Puerto Madryn, junio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 10> c/ <Persona 11> S/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 9/2025)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/25 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N° 28/25 incurre en violación de la ley, conforme lo dispuesto por el inc. a) del Art. 291, en tanto entiende que el pronunciamiento dictado por este tribunal es contrario a la interpretación realizada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew en los autos **"<Persona 8>, <Persona 4> c/ <Persona 2>.A. s/ Accidente de Trabajo**", SDL Nº 47/23, 7/8/2023" en relación a la inaplicabilidad de la Res. SRT 45/22 a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado. Asimismo, refiere que la sentencia dictada por este tribunal, resulta arbitraria, conforme lo dispuesto en el inc. e) del Art 291 del código de rito, en razón de haber rechazado este tribunal la apelación cursada por la presentante invocando, a su juicio, simples excusas de índole procesal.

En relación a la causal invocada del Art 291 inc. a) aduce que: "(…) *La sentencia dictada en autos, aun por omisión de pronunciamiento, ha avalado una interpretación del 12 LRT (texto conforme Ley 27.348) para el cálculo del ingreso base mensual de un trabajador eventual o de prestación discontinua, contraria a la sostenida por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, expuesta en el*

precedente SDL Nº 47/23, 7/8/2023, "<Persona 8>, <Persona 4> c/ <Persona 2>.A. s/ Accidente de Trabajo (…)".

En cuanto a la causal por arbitrariedad prevista en el Art 291 inc. e) manifiesta:" (…) *La sentencia dictada en autos no cuenta con verdadera fuente legal, pues omite traducir al caso concreto los conceptos que consagra el derecho vigente, respecto del IBM como promedio mensual del total de remuneraciones que registre el trabajador en el año anterior a la contingencia, en el caso del IBM, y como promedio semestral de esas remuneraciones, en el caso de la ILT. Lejos de aplicar las remuneraciones efectivamente probadas en la causa, bajo la imputación mensual que empíricamente quedó acreditada, se hizo una hipotética proyección mensual a partir de un valor diario ficticio, desentendiéndose de las particularidades y naturaleza de la actividad y contratación laboral en cuestión* (…)".

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero el objeto y requisitos formales de la interposición, Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo esgrime "(…) *vengo a interponer formal Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia definitiva N° 28/25 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en fecha 10 de abril de 2025, invocando la causal de Violación de Ley o Doctrina Legal conforme Art. 291 incisos a) y e) del CPCC* (…)".

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que la presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la

regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña 2 boletas de depósito por la suma total de $ 873.047,75.

Siguiendo con el análisis, se observa que el escrito recursivo cumple con las formalidades previstas en el código de rito, como así también los requisitos exigidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, en tanto, el escrito se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, se acompañó carátula en hoja aparte conforme los requerido en el ar**tícu**lo 2 del citado Anexo para la confección de la carátula.

De la lectura del libelo, se observa que fundamenta el mismo en las causales casatorias determinadas por los incisos a) y e) del art. 291 CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por la recurrente.

III. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido. Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son idénticos a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe "… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (CNC, Sala E "Komar, <Persona 9> c/ <Persona 6>, J.", 8/4/99, idem Sala L Villareal, <Persona 7> c/ <Persona 5>." 31/5/99, entre otras).

Doctrinariamente se ha opinado que "En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque

solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido" (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As", T° I, Pág. 545/6, Rubinzal Culzoni).

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho. Se observa de la lectura del libelo recursivo que sin perjuicio de que la sentencia no fue acompañada íntegramente las referencias realizadas por la propia recurrente lucen contradictorias e ineficaces para la procedencia del recurso extraordinario intentando, por la causal prevista en el art 291 inc. a).

Así al referirse a la sentencia dictada por esta cámara de apelaciones la presentante refiere: "*En resumidas cuentas, ni la juez de grado, ni la Cámara, se avocaron a tratar la cuestión de derecho planteada por mi parte respecto del cálculo del IBM y de la prestación mensual por ILT del actor, en tanto trabajador eventual, dejando reposar la decisión en la interpretación del derecho que pudo hacer el perito contador (…)* En base a ello no puede tenerse por válida la manifestación de una supuesta contradicción entre este tribunal y la sala A de la cámara de apelaciónes de Trelew en relación al cálculo del IBM, cuando la sentencia en crisis no ha realizado interpretación alguna según lo apuntado por la quejosa, interpretación que por contrario sensu si procedió a realizar la sala A de la cámara vecina.

A mayor abundamiento manifiesta la recurrente en el escrito recursivo:" *La interpretación de la norma y la conceptualización del ingreso eventual no puede depender de la cantidad de meses en los que medió relación laboral. La armonización que requiere la garantía de seguridad jurídica exige unificar criterios:*

a) el ingreso eventual se adjudica al mes completo, por ser lo único percibido por el trabajador en todo ese período, o b) se lo imputa a la cantidad de días efectivamente trabajados; sea que existan uno o varios contratos eventuales del mismo tipo en el curso del año anterior a la contingencia. La primera postura es la que guía la interpretación del Art. 12 que hizo la Sala A de la Cámara de Trelew en el precedente aquí invocado -sólo que en ese caso había registros de contratos eventuales en distintos meses del año anterior al siniestro y de distintos empleadores, pero asociados a la misma actividad pesquera-; mientras que la segunda postura seguida en este caso por el perito contador y adoptada sin más por los jueces-, so pretexto de que no existen otros períodos para promediar (según aclaraciones del contador a la impugnación de mi parte) dando así a entender que, si hubieren existido registros de ingresos salariales en otros períodos mensuales, se hubieren promediado entre sí, imputándolos en ese caso a ingresos mensuales, y no por jornal (…)."

Tiene dicho nuestro máximo tribunal provincial:" (…) debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución "(SI N° 13/SRE/2017, 114/SRE/2016, 87/SRE/2014, 89/SRE/2013, entre otras).

En tal sentido, para la procedencia del recurso no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por

las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SD N° 03/SRE/2009 y SI N° 114/2016, entre otras).

Analizado el escrito postulatorio, surge que no puede tenerse por satisfecho el recaudo de identidad entre los hechos ventilados en la presente causa, con lo acontecido en la causa citada por la recurrente, tampoco se evidencia una marcada similitud, y ello en función de tal como fue apuntado precedentemente que aquí no existió una interpretación contraria a la realizada por el vecino tribunal, por el contrario el vicio endilgado por la recurrente estiba en la supuesta omisión de pronunciamiento por esta alzada en el planteo efectuado por está, en ocasión de expresar agravios.

En ese sentido, vale precisar que esa supuesta "omisión" de tratamiento adjudicada a este tribunal, obedeció a la imposibilidad de expedirse sobre determinadas cuestiones, en razón de lo dispuesto por la normativa vigente en materia recursiva, producto ello de las deficiencias técnicas existentes al momento de abordar los agravios presentados por la recurrente.

IV.-Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018). Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que gira el agravio se traducen en una mera discrepancia con lo recurrido.

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, expresa el recurrente en el escrito recursivo" "(…) *La sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn incurre por lo tanto en un exceso de rigor formal manifiesto. Por un lado, toma un pequeño fragmento del acta policial (sin tomar el demás contenido -moto estacionada en vereda) y por el otro lado señala que la prueba pericial que dispone el art. 37 de la LS, constituye un exceso de rigor formal (…)"*

Cabe recordar, que la doctrina de la arbitrariedad, cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Ello no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, a lo que se debe sumar la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que "...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden

abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente...” (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) “(…) aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…”(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98)”.

En el caso, no se evidencian razones suficientes que permitan apartarse de aquellos principios, toda vez que en la sentencia atacada se fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que resulta insuficiente la denuncia de arbitrariedad.

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “<Persona 12> c/ “<Persona 18> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras)

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella

considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la parte actora en relación a la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 28/25 SDL por las causales casatorias prescriptas por los art. 291 inc. a y e)) CPCC.
2. REGÍSTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL.